

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2023*

## **“LA LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES: EL INCENDIO FORESTAL COMO DELITO Y LA ACTUACIÓN DE LAS FCSE”**

**“FIGHTING FOREST FIRES: FOREST FIRE AS A CRIME AND THE  
ACTIONS OF THE FCSE”**

**Autor:** Manuel Damián Cantero Berlanga, Doctorando, Universidad Católica de Murcia. ORCID: 0000-0002-3095-3510.

**Autora:** Dra. María Méndez Rocasolano. Dir Dpto. Derecho ambiental Universidad Católica San Antonio de Murcia UCAM. ORCID 0000-0002-5345-8352.

**Fecha de recepción:** 29/11/2022

**Fecha de aceptación:** 06/02/2023

**Fecha de modificación:** 14/06/2023

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00105>

### **Resumen:**

La presente investigación tiene como objeto realizar un estudio multidisciplinar acerca del delito de incendio forestal tanto a nivel jurídico como operativo, aproximando y poniendo de relevancia la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Como bien es sabido, la quema de zonas forestales a lo largo del territorio nacional es una constante y, a menudo, las vías que tiene el Estado para combatir este comportamiento ilícito son insuficientes, ocasionando enormes pérdidas y un profundo quebranto en nuestra biodiversidad. Al mismo tiempo, la respuesta jurídico penal – especialmente al agravar el tipo penal – parece ser inadecuada al dejar cierto margen de discrecionalidad al juzgador que debe acudir, de manera acusada, a los informes realizados por la policía judicial y peritos que, siendo expertos en la materia, ofrecen luz a la hora de valorar los concretos efectos nocivos de los incendios forestales sobre nuestro medio ambiente y previniendo la proliferación de incendios, especialmente durante la temporada estival.

## Summary:

The purpose of this research is to carry out a multidisciplinary study on the crime of forest fires at both the legal and operational levels, bringing together and highlighting the actions of the State Security Forces and Corps. As is well known, the burning of forest areas throughout the national territory is a constant and, often, the ways that the State has to combat this illegal behavior are insufficient, causing huge losses and deep damage to our biodiversity. At the same time, the criminal legal response - especially by aggravating the criminal type - seems to be inadequate by leaving a certain margin of discretion to the judge who must resort, in a marked way, to the reports made by the judicial police and experts who, being experts in the field, offer light when assessing the specific harmful effects of forest fires on our environment and preventing the proliferation of fires, especially during the summer season.

**Palabras clave:** Ambiente. Constitucionalismo ambiental. Derecho ambiental. Derecho penal. Naturaleza. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

**Keywords:** Environmental. Environmental Constitutionalism. Environment Law. Criminal Law. Nature. State Security Forces and Corps.

## Índice:

1. Introducción
2. El delito de incendio forestal en el ordenamiento jurídico vigente.
  - 2.1. El incendio forestal como ilícito administrativo
  - 2.2. El delito de incendio forestal
    - 2.2.1. Antecedentes históricos del delito de incendio
    - 2.2.2. Breve referencia al delito de incendio
    - 2.2.3. El delito de incendio forestal: tipo básico, tipo atenuado y tipo agravado
    - 2.2.4. Modalidad imprudente del delito
    - 2.2.5. Consecuencias accesorias
  - 2.3. El *non bis in idem*: entre el ilícito administrativo y el ilícito penal
3. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
  - 3.1. La Guardia Civil
  - 3.2. La Policía Nacional
4. El papel de la Fiscalía
5. Conclusiones
6. Bibliografía

## Index:

1. Introduction
2. The crime of forest fire in the current legal system
  - 2.1. Forest fire as an administrative offence
  - 2.2. The crime of forest fire
    - 2.2.1. Historical antecedents of the crime of arson
    - 2.2.2. Brief reference to the crime of arson
    - 2.2.3. The crime of forest fire: basic type, attenuated type and aggravated type
    - 2.2.4. Recklessness of the crime
    - 2.2.5. Accessory consequences
  - 2.3. Non bis in idem: between the administrative and criminal offence
3. The actions of the State Security Forces and Corps
  - 3.1. The Civil Guard
  - 3.2. The National Police
4. The role of the Public Prosecutor's Office
5. Conclusions
6. Bibliograph

## 1. INTRODUCCIÓN

Los incendios forestales causan una gran alarma social y constituyen un grave problema ambiental, económico, social y cultural en la población española que, cada año, observa como su entorno natural se degrada poco a poco, tal y como relata Rodríguez Monserrat<sup>1</sup> al analizar la situación terminal que sufre Andalucía en relación con los incendios.

En virtud de lo establecido en el art. 28 de la Ley de Montes 43/2003 se otorga al anterior Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la coordinación de la elaboración de la Información Forestal Española (que incluye los Incendios Forestales).

De este modo, el Área de Defensa contra Incendios Forestales es la unidad ministerial encargada de homogeneizar, mantener, elaborar y publicar esta información estadística a nivel nacional, a partir de los datos que remiten las comunidades autónomas de cada uno de los incendios que ocurren en sus territorios.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. [La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*. 102, 2020

A este respecto, conforme a las fuentes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico<sup>2</sup>, se ha visto un notable incremento en los incendios forestales en los últimos años a saber: 11 810 en el 2015, 13 652 en el 2017, 10 905 en el 2019 y, el último año, 7 867.

Es por ello por lo que vemos necesario realizar un estudio que aborde tal problemática que ha causado la pérdida de una gran superficie arbolada fruto de los incendios acaecidos en nuestro territorio, como en el incendio de Navalacruz (Ávila) que en 2021 ocasionó la pérdida de 22 000 hectáreas quemadas siendo el cuarto peor incendio de nuestra historia o, más recientemente el de la Sierra de la Culebra (Zamora) en 2022 con más de 30 000 hectáreas quemadas<sup>3</sup>.

## 2. EL DELITO DE INCENDIO FORESTAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

La tipificación de las conductas que vamos a tratar tiene como finalidad la protección del medio ambiente que, en palabras de Garrido Falla, puede definirse como:

*“(…) conjunto de elementos naturales o culturales que determinan las condiciones de vida características de un integrante humano-geográfica y temporalmente delimitado”<sup>4</sup>.*

Por ello, en un primer momento, conviene contextualizar el concepto de monte como elemento natural o cultural que ofrece nuestro ordenamiento jurídico y, para ello, hemos de acudir al art. 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, LMM) que dice:

*“1. A los efectos de esta ley, se entiende por monte todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas.*

*Tienen también la consideración de monte:*

- a) Los terrenos yermos, roquedos y arenales.*
- b) Las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte en el que se ubican.*
- c) Los terrenos agrícolas abandonados que cumplan las condiciones y plazos que determine la comunidad autónoma, y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.*

---

<sup>2</sup> Cfr. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. [Estadística General de Incendios Forestales](#) (Consultada el 10 de febrero de 2023).

<sup>3</sup> Cfr. CORNEJO, Laura. [El incendio en la Sierra de la Culebra de Zamora alcanza las 30.000 hectáreas](#). *Eldiario.es*, 18/06/2022.

<sup>4</sup> GARRIDO FALLA, Fernando., et al. [Comentarios a la Constitución](#). Madrid: Civitas. 1985, p. 808.

d) Todo terreno que, sin reunir las características descritas anteriormente, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable.

e) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la Comunidad Autónoma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:

a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.

b) Los terrenos urbanos.

c) Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística.

3. Las comunidades autónomas, de acuerdo con las características de su territorio, podrán determinar la dimensión de la unidad administrativa mínima que será considerada monte a los efectos de la aplicación de esta ley.

4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno<sup>5</sup>.

A tenor del precepto se observa como el legislador opta por consagrar un concepto amplio de lo que debe entenderse por monte (el cual es el objeto material del delito de incendio forestal, como veremos a continuación), ya que se extiende a aquella extensión de suelo no urbanizado ni dedicado a la explotación agrícola y sin requerir que en la zona existan especies arbóreas o arbustivas.

Visto el concepto de monte como elemento del medio ambiente y atendiendo al texto constitucional observamos como el legislador, desde el primer momento, vio la necesidad (aunque no exento de tensiones como indica Fernández Rodríguez<sup>6</sup>) de proteger el entorno natural incluyéndolo como precepto constitucional en el art. 45 de la CE, que será el bien jurídico protegido común a estos delitos de incendio, y que dice:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Art. 5 LMM.

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. [El medio ambiente en la constitución española](#). Documentación administrativa. 190 (1981), pp. 337-350.

<sup>7</sup> Art. 45 CE.

De la lectura del citado precepto podemos relacionar el medio ambiente con calidad de vida, se configura como un derecho-deber y como un principio rector de la política económica y social.

Es más, siguiendo a López Ramón<sup>8</sup>, podemos aseverar que el art. 45 CE reconoce un derecho subjetivo, consistente en el medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y un deber -el de conservarlo-, lo que motiva la tipificación de las distintas conductas pirómanas que posteriormente desarrollaremos.

## 2.1. El incendio forestal como ilícito administrativo

Sin que sea el orbe sobre el que se plantea esta investigación, resulta necesario realizar unas puntualizaciones en lo relativo a la normativa administrativa relativa al objeto de estudio planteado (especialmente para diferenciar entre el ilícito penal y el ilícito administrativo).

Atendiendo al precepto constitucional (concretamente al apartado tercero, relativo a la participación de las Comunidades Autónomas), Sánchez-Migallón Parra<sup>9</sup> se plantea si el derecho administrativo es suficiente para la protección del medio ambiente.

Para dar respuesta a esta conjetura resulta necesario establecer una serie de diferencias entre ambos injustos, sin olvidar que la sanción penal no implica la supresión de la sanción administrativa de manera alternativa (sin que por ello resulte conculcado el principio *non bis in idem*, en aquellos supuestos en los que la respuesta penal sea desproporcionada).

Como sostiene Muñoz Conde<sup>10</sup> el principio de intervención mínima limita el poder punitivo del Estado, lo que implica que las perturbaciones más leves sean objeto de otras ramas del derecho.

Por ello, en materia medioambiental la problemática radica en que el ordenamiento jurídico penal realiza una sobreprotección basada en la protección administrativa.

---

<sup>8</sup> LÓPEZ RAMÓN, Fernando. [El medio ambiente en la Constitución Española](#). *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*. 113(2015), pp. 84-91

<sup>9</sup> SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, María Victoria. [El bien jurídico protegido en el delito ecológico](#). *Cuadernos de Política Criminal*. 29, 1986. p. 333.

<sup>10</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. Y GARCÍA ARÁN, Mercedes. [Derecho Penal. Parte General](#). 2ª ed. revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995. Tirant lo Blanch. Valencia. 1996, pp. 71 y ss.

Tal situación obliga al legislador a realizar una clara separación entre el ilícito penal y el administrativo que, en muchas ocasiones, resulta de una extrema complicación.

De esta manera, atendiendo a las diferencias materiales recalca García-Pablos de Molina<sup>11</sup> que la distinción entre ilícito penal e ilícito administrativo requiere una reflexión científica y político-criminal que supone la contraposición de múltiples corrientes doctrinales.

Así, conforme a la Teoría del Derecho Penal de Policía versus el Derecho Penal Criminal (basada por el iusnaturalismo racionalista de Feuerbach), sostiene que mientras el ilícito penal lesiona un bien jurídico protegido por el Estado o por los ciudadanos, el ilícito administrativo únicamente supone la puesta en peligro del ordenamiento jurídico.

En otro sentido, Cerezo Mir (y en sentido similar Serrano Tárrega, entre otros<sup>12</sup>) defiende que no existe tal distinción al decir que:

*“La exclusión del concepto de bien jurídico del ámbito del llamado Derecho penal administrativo carece de fundamento. No es posible precisar una diferencia entre los intereses de la Administración tutelados por el Derecho y el resto de los bienes jurídicos. Si lo injusto administrativo fuera puramente formal, si se agotase en la desobediencia de los mandatos o prohibiciones del Derecho, no podría establecer el legislador diferencias en la sanción entre las diversas infracciones del Derecho penal administrativo. El delito penal y el delito administrativo o de policía tienen un contenido material semejante y la misma estructura lógica”<sup>13</sup>.*

Por su parte, Luciano Parejo sentencia diciendo que:

*“La relación con el Derecho Penal se caracteriza, sin embargo, porque el ámbito de aplicación de éste marca los límites de la del Derecho administrativo. Pese a contar éste con unos instrumentos garantizadores propios, algunos análogos a los de carácter punitivo, el Derecho penal delimita exteriormente el campo de lo administrativo en la medida en que a aquel Derecho se encomienda la tutela más enérgica de los bienes jurídicos más importantes (principio de esencialidad) y b) lo penal goza de preferencia absoluta en los casos de concurrencia entre infracciones administrativas e ilícitos penales”<sup>14</sup>.*

---

<sup>11</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. [Introducción Al Derecho Penal](#). Volumen I (5ª ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2012. p. 95 y ss.

<sup>12</sup> Cfr. SERRANO TÁRRAGA, María Dolores, SERRANO MAÍLLO, Alfonso y VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. [Tutela Penal Ambiental](#). 2.ª Edición. Madrid. Dykinson, 2013.

<sup>13</sup> CERESO MIR, José. [Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I. Introducción](#). Quinta Edición. Ed. Tecnos. Madrid. 1996, pp. 46 y ss.

<sup>14</sup> LUCIANO PAREJO, Alfonso. [Lecciones de Derecho Administrativo](#). Valencia. Tirant Lo Blanch. 2008, p. 19.

En consecuencia, se puede concluir que la posición de la doctrina es pacífica y no cabe observar importantes diferencias, desde el punto de vista material, entre ambos ilícitos al existir un consenso doctrinal amplio.

En lo que respecta a las diferencias formales, manifiesta García-Pablos de Molina que:

*“se puede diferenciar entre uno y otro atendiendo a sus respectivos presupuestos, a la naturaleza de las normas legales, que lo define y castiga, a la de la sanción que en cada caso se impone, al órgano competente, al procedimiento legalmente previsto y a la forma de cumplimiento o ejecución”<sup>15</sup>.*

En consecuencia, aquí sí podemos observar diferencias. En primer lugar, el presupuesto ilícito administrativo es la infracción administrativa y que no implican en modo alguno una privación de libertad siendo el órgano competente para sancionar el que corresponda según la legislación administrativa que, con carácter general, se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por su parte, el presupuesto del ilícito penal es el delito y como tal viene regulado en el Código Penal y en las distintas leyes penales especiales sancionando tales conductas con penas y medidas de seguridad que serán impuestas por los jueces y Tribunales del orden penal en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vista la distinción entre ambos ilícitos, hemos de atender al procedimiento administrativo sancionador y para ello debemos realizar una breve referencia a la distinta normativa estatal que es de aplicación y sostiene dicha facultad de la Administración Pública en la lucha contra los incendios forestales.

Como indica, Rodríguez Montserrat la normativa estatal (que además es enriquecida por las distintas normas provenientes de las Comunidades Autónomas), más allá de lo expuesto en el precepto constitucional, es prolífica pudiendo destacar entre otras:

*“la Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local., la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales aprobada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de*

---

<sup>15</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción Al Derecho Penal...* Op. cit. p. 95 y ss.



abril de 1993, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 2005 por el que se crea la Unidad Militar de Emergencias, y el Real Decreto-Ley 11/2005, que aprueba medidas urgentes en materia de incendios forestales"<sup>16</sup>

Dicha normativa delimita de manera clara cuales son las facultades de la Administración Pública en lo relativo a la protección del medio ambiente y que están orientadas, fundamentalmente, a la prevención y a la extinción de los incendios forestales velando por la preservación de los montes más que a la punición de las conductas más graves que queda reservada al ordenamiento jurídico penal.

Atendiendo a estas facultades, como concreta Pérez Martos<sup>17</sup> éstas pueden reducirse a las facultades de vigilancia y protección, potestad sancionadora, actividades de fomento y otras meramente administrativas.

Cabe señalar que la potestad sancionadora, como recuerda Lozano Cutanda<sup>18</sup>, mediante las sanciones administrativas articula uno de los principales instrumentos de los que se vale nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el respeto y cumplimiento de la normativa reguladora del medio ambiente.

## 2.2. El delito de incendio forestal

El Código Penal no castiga todo tipo de incendio, únicamente se castigan aquellos incendios que ponen en riesgo la integridad de las personas o el medio natural.

### 2.2.1. Antecedentes históricos del delito de incendio

Los incendios, tal y como manifestó Marlasca Martín<sup>19</sup>, existen desde el momento en que el ser humano descubrió el fuego motivo por el cual resulta necesario proporcionar una breve visión histórica que sienta las bases de la regulación vigente.

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. [La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*. 102, 2020.

<sup>17</sup> PÉREZ MARTOS, José. [Legislación sobre Incendios Forestales. Anotada, Concordada y Comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica](#). Granada: Editorial Comares, 1995. p. 8 y ss.

<sup>18</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. [Derecho Penal Administrativo](#). Madrid. La Ley. 2010. p. 474.

<sup>19</sup> MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. [Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas](#), en CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín. *El Derecho Penal. De Roma al Derecho Actual*. Madrid: Edisofer, 2005, p.367-380.

En este sentido, partiendo de la regulación establecida por el Derecho Romano – el cual supone el antecedente directo del conjunto de legislaciones modernas, como es el caso del ordenamiento jurídico español –, el primer referente normativo lo encontramos en la Ley de las XII Tablas<sup>20</sup>.

Si bien, a pesar de que nuestro conocimiento acerca del referido cuerpo normativo es escaso – al llegar a nosotros un conjunto fragmentado recogido por diversas fuentes indirectas en numerosos textos jurídicos y literarios – en la Tabla VIII encontramos, en uno de los fragmentos, la primera tipificación del delito de incendio en los siguientes términos:

*“El que incendiare una construcción o un depósito de grano situado junto a una casa, se manda (en las XII Tablas) que, atado y azotado, sea quemado vivo si lo hubiera hecho a sabiendas y deliberadamente; en cambio, si por casualidad, esto es, por negligencia, se manda o que resarza el perjuicio o, si no fuera solvente, que sea castigado con más lenidad”<sup>21</sup>.*

En un primer momento, como deducen del referido precepto Martínez Vela y Rueda Guizán<sup>22</sup>, se aprecia una clara distinción entre aquel incendio que tiene por objetivo la puesta en peligro de la vida de aquellos que supongan meramente un perjuicio patrimonial, contemplando además el tipo doloso y culposo de la conducta típica.

El paso del tiempo supuso innovaciones que, evidentemente, se manifestaron en el cuerpo normativo romano tanto en la época preclásica como clásica dando a lugar a numerosas disposiciones, dentro de las cuales podemos destacar la *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* – recopilada en el primer párrafo del Título VIII, Libro XLVIII del Digesto – que dice lo siguiente:

*“Queda sujeto a la ley cornelia sobre sicarios y envenenadores el que diera muerte a un hombre, aquel con cuyo dolo malo se cometió un incendio, el que anduviera armado para matar a alguien o cometer un hurto, y el magistrado que, teniendo jurisdicción pública, procurara que se diera un falso testimonio con el fin de acusar y condenar a alguien”<sup>23</sup>.*

A la vista de lo narrado, podemos observar la importancia – hasta el punto de castigar con la pena capital – al que de modo deliberado cometiese un incendio en la urbe poniendo en peligro a la ciudadanía.

---

<sup>20</sup> FERRARY Jean Louis. Saggio di storia della palingenesi delle XII Tavole, en *Le Dodici Tavole*, Italia: Pavia, 2005, pp. 503-556.

<sup>21</sup> Tab. 8.10 (= D. 47,9,9).

<sup>22</sup> MARTÍNEZ VELA, Juan Antonio. Y RUEDA GUIZÁN, Josefa., [El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal](#). *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*. 48, 2010, p. 21-72.

<sup>23</sup> D. 48.8.1.pr.

Si bien, como ha quedado patente los romanos no concebían el delito de incendio forestal como un delito de incendio (pues éste se refería únicamente a aquellos incendios que ponían en peligro la vida humana). Ello se debe a que el susodicho tipo penal se encuadraba dentro del delito de daños, el cual quedaba regulado en *lex Aquilia* del siglo III a.C. En estos términos, Paulo en su comentario al libro XXII del Edicto del Pretor relata que:

*“También en esta acción que surge de este capítulo (la derivada de la lex Aquilia) se castiga el dolo y la culpa. En consecuencia, si alguien hubiera prendido fuego a su rastrojo o zarzal para quemarlo, y habiéndose extendido y propagado más el fuego, hubiera dañado la mies o el viñedo ajeno, debemos indagar si ello ocurrió por su impericia o negligencia. Pues si lo hizo en un día de viento, es reo de culpa (pues quien da ocasión parece que causó el daño). En el mismo crimen incurre el que no cuidó que el fuego se propagara más lejos. Pero si observó todo lo que fue oportuno, o si la fuerza súbita del viento propagó el fuego más lejos, carece de culpa”<sup>24</sup>.*

Como se observa, en este caso el castigo supone la reparación del daño y no una pena privativa de libertad o de derechos. Además, cabe resaltar que los jurisconsultos romanos únicamente contemplaron el incendio de plantaciones y no de masas forestales como sí lo hace nuestro Código Penal en su artículo 352, aunque ello no impidió el castigo del incendio de masas forestales siempre y cuando afectaren a otra de propiedad privada tal y como relata Ulpiano en su comentario al libro XVIII del Edicto del Pretor al decir que:

*“Igualmente, si hubieses incendiado mi ARBOLEDA o mi casa de campo, tendré la acción de la ley Aquilia”<sup>25</sup>.*

Habiendo quedado patente que, si bien el delito de incendio tiene sus orígenes en el Derecho Romano, no cabe duda de que el origen del delito de incendio forestal se encuentra en el Derecho Visigodo.

En este sentido, García Gallo<sup>26</sup> al estudiar el Edicto de Teodorico – en relación con el delito de incendio – destaca una importante diferencia con los textos romanos al extinguir la distinción entre el incendio urbano y el incendio rústico en el ETh 97<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> D. 9.2.30.3.

<sup>25</sup> D. 9.2.27.7.

<sup>26</sup> GARCÍA GALLO Y DE DIEGO, Alfonso., [Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas](#). AHDE. 44, 1974, p. 390.

<sup>27</sup> ETh 97: *Qui casam, domum aut uillam alienam inimicitarum causa incenderit: si seruus, colonus, ancilla, originarias fuerit, incendio concremetur; si ingenuus hoc fecerit, restituat quidquid dispendii acciderit per illud, quod commouit, incendium, aedificiumque renouet, et ciestimationem insuper consumptarum rerum pro poena talis facti cogatur exsoluere; aut si hoc sustinere pro tenuitate nequiverit, fustibus caesus perpetui exilii relegatione plectatui.*

Posteriormente en la *lex Romana Visigothorum* – concretamente el Título II de su Libro VII – encontramos tipificado por vez primera el incendio forestal bajo la rúbrica de *Si ignis inmittatur in SILVA*. A este respecto, el derecho visigodo perseguía y castigaba a quienes quemases árboles susceptibles de producir ciertos rendimientos independientemente de que éstos perteneciesen a alguien (pese a que castigaba con una pena superior – la pena de muerte – a quien incendiase un edificio con peligro para la vida de los demás)<sup>28</sup>.

Adentrándonos en el Derecho Penal Histórico Español, diferentes cuerpos normativos –cómo la Novísima Recopilación, Las Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo – tipifican el delito de incendio.

Siguiendo el análisis realizado por Moreno Alcázar<sup>29</sup>, el Fuero Juzgo<sup>30</sup> tipifica los delitos de incendio en el Título II del Libro VIII bajo la rúbrica de ‘De las quemas y de los quemadores’ y, más concretamente, su ley II se dedica a los que queman el monte diciendo:

*“Si algún omne enciende monte aieno, o árboles de qual manera quier, préndalo el iuez, e fagal dar C. azotes, e faga emienda de lo que quemó, cuerno asmaren omnes buenos. E si el siervo lo fixo sin voluntad de so sennor, reciba C. e L. azotes, hy el sennor faga emienda por él, si quisiere; e si non quisiere, hy el danno fuere dos tanto, o tres tanto que el siervo non vale, dé el siervo por el danno, e sea quito.”*<sup>31</sup>

Como observamos, el objeto de la ley son los árboles y los montes sentando un claro precedente para, en el futuro, distinguir entre aquellos incendios que ponen en peligro bienes jurídicos personales de aquellos centrados exclusivamente en la propagación de las llamas a otros objetos materiales como los bosques.

Por otro lado, el Fuero Real engloba todo tipo de incendios dolosos en un único tipo delictivo diciendo que:

*“Todo orne que a sabiendas mieses ajenas, o pan en eras, o casas, o monte quemare, quemen a él por ello, e peche todo el danno que ende viniere por prueva, o por iura de aquel que recibió el danno: et si por aventura fuer provado que mas levó por su iura que non perdió, péchelo todo doblado lo que demas levó;...”*<sup>32</sup>

<sup>28</sup> Lex Romana Visigothorum VIII.II.1.

<sup>29</sup> Cfr. MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. [El concepto jurídico-penal de incendios presupuestos y fundamentación](#). Valencia: Universidad de Valencia, 2000.

<sup>30</sup> Cuya aplicación era de carácter subsidiario al Fuero Real y las Partidas, tal y como indica D’Boys. D’BOYS, Alberto. [Historia del Derecho penal de España](#), Madrid: Imprenta de J. M. Pérez, 1872, p. 20.

<sup>31</sup> Fuero Juzgo Libro VIII, Tít. II, ley II.

<sup>32</sup> Fuero Real Libro IV, Tít. V, Ley XI.

Las Partidas, por su parte, no dedican ningún Título concreto a los delitos de incendios, sino que, meramente, hacen algunas referencias a estos ilícitos en la Partida VII del Título X<sup>33</sup> y, en todo caso, teniendo como punto de encuentro una conducta dolosa realizada por gente armada.

En consecuencia, se puede deducir que es en el Fuero Juzgo dónde podemos apreciar el primer precedente normativo en nuestro derecho de la regulación del delito de incendio forestal sentado las bases de la futura concreción del bien jurídico protegido del tipo en el ordenamiento vigente.

### 2.2.2. Breve referencia al delito de incendio

Antes de entrar a analizar el delito de incendio forestal, vemos necesario realizar una breve explicación del delito de incendio previsto en el art. 351 CP (ya que, en determinadas ocasiones, como posteriormente se verá, la pena del delito de incendio forestal puede ser la prevista para este ilícito delictivo).

Así las cosas, el art. 351 CP expone que:

*“Los que provocaren un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años. Los Jueces o Tribunales podrán imponer la pena inferior en grado atendidas la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.  
Cuando no concorra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este Código”<sup>34</sup>.*

Podemos deducir que, a tenor de lo dispuesto en el precepto penal y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>35</sup>, la naturaleza del delito de incendio no es la de un delito de peligro concreto, en sentido estricto, pues en realidad la naturaleza de este tipo delictivo debe configurarse como de peligro hipotético o potencial, a medio camino entre el peligro concreto y el peligro abstracto.

En estas modalidades delictivas de peligro hipotético o potencial, también denominadas de peligro abstracto-concreto o delitos de aptitud, no se tipifica en sentido propio un resultado concreto de peligro, sino un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido.

De suerte que no se tipifica la situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse.

---

<sup>33</sup> Cfr. Partida VII, Tít. X, Leyes I, III, VIII y IX.

<sup>34</sup> Art. 351 CP.

<sup>35</sup> Cfr. STS 1117/2011, entre otras.

Esta naturaleza muestra que, para la consumación del delito, resulta irrelevante si llegó a materializarse un riesgo para la vida o la integridad de las personas que allí habitaban, o que decayera poco tiempo después de surgir el fuego, tanto porque los habitantes del inmueble fueran desalojados, como porque el fuego se extinguiera o fuera sofocado, siempre que el fuego fuera idóneo para causar este riesgo.

Según el Tribunal Supremo, el riesgo exigido en el delito de incendio no contempla la existencia de una situación de peligro (abstracta o concreta), sino la idoneidad del comportamiento efectivamente realizado para generar dicho riesgo, aun cuando no llegue a producirse.

Se trata de un riesgo hipotético o potencial, a caballo entre el riesgo abstracto y el riesgo concreto. Por tanto, no hemos de estar tanto a si en el caso concreto se ha generado o no dicho riesgo, sino si la conducta es idónea para ello.

Finalmente, atendiendo a los elementos del tipo podemos diferenciar un elemento objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo supone la acción de aplicar el fuego a una zona espacial, que comporta la creación de un peligro para la vida e integridad física de las personas. Es decir, un peligro potencial y abstracto, que no es concreto ni necesario y que no exige voluntad de causar daños personales.

Por su parte, el elemento subjetivo supone el propósito de arder dicha zona espacial además de la conciencia del peligro para la vida e integridad física originada.

### **2.2.3. El delito de incendio forestal: tipo básico, tipo atenuado y tipo agravado**

Centrándonos en el delito de incendio forestal, como manifiesta Sánchez Sáez<sup>36</sup>, en el derecho penal el concepto de incendio forestal debe concebirse en sentido amplio, ya que debe entenderse por tal el incendio de los elementos que configuran la antedicha definición concurriendo una serie de requisitos.

Dichos requisitos o condiciones a los que alude el autor, no obstante, son muy limitadores debido a la sujeción al concepto de incendio forestal que aparecía en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre<sup>37</sup>, sobre incendios forestales, que exigía que el fuego se extendiera y lo hiciese sin control.

---

<sup>36</sup> SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. [La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales](#). *Revista de Administración Pública*. 179, 2009, p. 87-141.

<sup>37</sup> Entendiendo por incendio forestal únicamente aquel incendio que afecta a los terrenos y montes delimitados por la ley de 1957, con independencia de la titularidad de estos.

A este respecto, el autor reflexiona sobre ambos requisitos. El primero, la extensión (que no debe equivocarse con la superficie ocupada por el incendio) del incendio que implica que el incendio generado no puede quedar circunscrito dentro de barreras naturales o artificiales que impidan su movimiento, bien sea por acción del viento o por el potencial explosivo de la combustión. Respecto al segundo de los requisitos, el incendio debe ser incontrolado implicando la acción de terceros para su extinción (como los agentes forestales).

Habiendo concretado el objeto material del delito, es decir, los montes, cabe hacer referencia al bien jurídico protegido.

Así, pese a que hasta el año 1987<sup>38</sup> el legislador no prestó demasiada atención a la necesidad de tipificar estas conductas, la realidad social que acusa a nuestro territorio año tras año motivó – como veremos posteriormente – a la Fiscalía General del Estado<sup>39</sup> a actuar contra este tipo de conductas ilícitas y su reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, desde 1990<sup>40</sup>, refleja esta realidad medioambiental como un atentado contra la seguridad colectiva, el hábitat y nuestra calidad de vida.

De esta manera, como expone Bajo Fernández<sup>41</sup>, los incendios forestales no afectan únicamente al patrimonio ni a la seguridad colectiva como bien jurídico protegido, sino que, además, es un fenómeno natural que afecta a los ecosistemas, erosiona el suelo y atenta contra nuestra biodiversidad<sup>42</sup> y cuya protección se refleja en la declaración constitucional del art. 45 CE, y su remisión o huida al ordenamiento jurídico penal<sup>43</sup>.

Si bien, como anuncia Martín Mateo<sup>44</sup>, la tutela del medio ambiente pertenece a una serie de intereses difusos y supraindividuales que dificultan su definición - y no tanto su intuición – cobrando especial relevancia la función preventiva del Derecho penal en la defensa de este bien jurídico.

---

<sup>38</sup> Cabe resaltar que tradicionalmente el delito de incendio ha sido considerado como un delito contra la propiedad. Cfr. LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. *Derecho Penal, parte especial*. Madrid Editorial: Reus, 1935.

<sup>39</sup> Cfr. CARCELLER FABREGAT, Francisco Javier. El derecho penal ambiental: su proyecto de futuro. *Revista del Ministerio fiscal*. 2, 1995, P. 141-144.

<sup>40</sup> STS. de 15 de octubre de 1990 (R-4J, 8062).

<sup>41</sup> BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de derecho penal. Parte especial (delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.

<sup>42</sup> No obstante, cabe señalar que la protección de los montes y espacios naturales tiene una especial regulación dependiente de la legislación autonómica. A este respecto, cfr. ESTEVE PARDO, José. *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes*. Madrid: Civitas, 1995.

<sup>43</sup> Cfr. QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

<sup>44</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. *Tratado de derecho ambiental*. España: Trivium, 1991.

Habiendo delimitado tanto el objeto material como el objeto jurídico del delito, se hace necesario observar la regulación que hace nuestro Código Penal del tipo en el art. 352:

*“Los que incendiaren montes o masas forestales, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de doce a dieciocho meses.  
Si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas, se castigará el hecho conforme a lo dispuesto en el artículo 351, imponiéndose, en todo caso, la pena de multa de doce a veinticuatro meses”<sup>45</sup>.*

Así, atendiendo a la acción típica del delito de incendio forestal observamos que esta se reduce a incendiar montes o masas forestales, cuya definición la encontramos en la norma extrapenal antedicha al tratar el concepto de montes.

Respecto al momento de la consumación, dice Rodríguez Pontevedra<sup>46</sup> que, a diferencia del delito de incendio previsto en el art. 351 CP<sup>47</sup>, el incendio forestal es un delito de peligro que no requiere un peligro añadido a la acción típica.

Es decir, basta con incendiar, concurriendo un *ánimus incendiandi*, un monte sin requerir la puesta en peligro de otros bienes jurídicos protegidos, como la integridad física<sup>48</sup> tutelada en el art. 15 CE, aunque con la peculiaridad de que éste debe extenderse y hacerlo sin control (como ya comentábamos) ya que, en este caso, estaríamos ante el tipo privilegiado de incendio forestal sin propagación que aparece regulado en el art. 354 CP (y analizaremos en su momento) de la manera que sigue:

*“1. El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de estos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses.  
2. La conducta prevista en el apartado anterior quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.”<sup>49</sup>*

A este respecto, a la hora de concretar cuándo se entiende propagado el fuego y sus dimensiones será imprescindible analizar el caso concreto y sus circunstancias (número de focos, forma de ignición, número de incendiarios, etc.) y para lo que será clave la investigación policial realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se detallará a continuación y, en su caso, podrá conllevar la aplicación del tipo agravado previsto en el art. 353 CP que se manifiesta en los siguientes términos:

---

<sup>45</sup> Art. 352 CP.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ PONTEVEDRA, Jacobo Mesías. [Los delitos de incendio](#). Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental. 33, 2018.

<sup>47</sup> *Vid.* Art. 351 CP.

<sup>48</sup> Independientemente de que dicha circunstancia sirva para agravar el tipo en el segundo apartado del art. 352 imponiendo las penas del art. 351 tal y como hemos visto anteriormente.

<sup>49</sup> Art. 354 CP.



“1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que afecte a una superficie de considerable importancia.
  - 2.<sup>a</sup> Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
  - 3.<sup>a</sup> Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.
  - 4.<sup>a</sup> Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.
  - 5.<sup>a</sup> Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación de este.
  - 6.<sup>a</sup> En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.
2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio”.<sup>50</sup>

Con la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, haciéndose eco del clamor social, se agravaron las penas del tipo agravado que, hasta entonces se penaban con la pena en su mitad superior.

Si bien la redacción del artículo deja cierta discrecionalidad a la autoridad judicial a la hora de aplicar el tipo como consecuencia de su redacción imprecisa al emplear términos como “considerable importancia”, “graves efectos” o “grave deterioro”, aspectos que, más que por el juez, deben ser determinados por peritos expertos en la materia ya que el juzgador no tiene plenos conocimientos sobre estos aspectos.

Es por ello por lo que, de todos los agravantes previstos, tan sólo la circunstancia de cercanía a núcleos de población (art. 353.1. 4º CP) y la realización del tipo motivado por un ánimo de lucro (art. 353.2 CP) son objetivos y pueden apreciarse libremente por el juzgador sin acudir necesariamente a los análisis realizados por los peritos y demás expertos, reduciéndose así la discrecionalidad del órgano judicial.

Visto el tipo agravado procede hacer lo mismo con el tipo atenuado previsto en el ya citado art. 354 CP, relativo al incendio forestal sin propagación.

Concretamente, la STS 1696/2021, Sala de lo Penal, señala que:

*“Se trata de una modalidad atenuada del tipo básico previsto en el artículo 352 CP, en la que algunos sectores doctrinales han querido ver un adelanto de las barreras punitivas con la tipificación de su tentativa. Sin embargo, el tenor literal del precepto no acompaña esa tesis excluyente del resultado, en cuanto que al describir la acción no solo habla el Código de prender fuego, lo que supone accionar cualquier mecanismo de ignición apto a tal fin, sino también que el mismo provoque un incendio que no llegue a propagarse”<sup>51</sup>.*

<sup>50</sup> Art. 353 CP.

<sup>51</sup> Cfr. FD 2 STS 1696/2021 (Sala de lo Penal).

Así las cosas, la atenuación del tipo se justifica por el desvalor del resultado que, este caso, es menor ya que el incendio no se ha propagado y ello, sin embargo, no implica que la causa de la no propagación se deba única y exclusivamente a la voluntad del sujeto activo, ya que esta puede deberse a factores ajenos a su voluntad.

Esto último ha llevado a una discusión en la doctrina acerca de si el delito de incendio forestal admite la tentativa. En este sentido, siguiendo a Gómez Tomillo<sup>52</sup>, manifiesta que la doctrina mayoritaria defiende la atenuación en base al escaso daño producido<sup>53</sup> en contraposición a quienes defienden la existencia de la tentativa<sup>54</sup> (posición que no se sostiene ya que entonces cabría la aplicación del art. 62 CP reduciendo la pena en uno o dos grados, en contra de lo dispuesto en el presente precepto penal).

En lo que respecta a la excusa absolutoria, implica la concurrencia de un *actus contrarius*. Es decir, por motivos de política criminal se excluye la punibilidad en aquellos autores que, realizando una conducta activa, evite la propagación del incendio (no bastando un mero desistimiento de la acción) ya que, de lo contrario, mutaría al tipo básico como consecuencia de la propagación tal y como se deduce de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Supremo<sup>55</sup>.

#### 2.2.4. Modalidad imprudente del delito

Brevemente conviene advertir que la conducta ilícita prevé su comisión a título de imprudencia -en su modalidad penal de grave- en el art. 358 CP al decir que:

*“El que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores, será castigado con la pena inferior en grado, a las respectivamente previstas para cada supuesto”<sup>56</sup>.*

En este sentido, como se desprende de múltiples sentencias<sup>57</sup>, la apreciación de imprudencia grave en el delito de incendio requiere una especial justificación.

---

<sup>52</sup> GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentario al Código Penal*, 2ª edición, Madrid: Lex Nova, 2011.

<sup>53</sup> Cfr. STSJ 4/2004, de 11 de octubre, de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª).

<sup>54</sup> Cfr. SAP 57/1999, de 17 de septiembre, de Palencia (Sección Única).

<sup>55</sup> Cfr. STS 317/2021, de 5 de abril (Sala de lo Penal).

<sup>56</sup> Art. 358 CP.

<sup>57</sup> Cfr. SAP 481/2012, de 21 de diciembre, de Ourense; SAP 873/2011, de 29 de noviembre, de Vizcaya, entre otras.

De esta manera, cabe apreciar la comisión de un delito por imprudencia cuando la generación del incendio y el hecho mismo de trasladar el fuego del instrumento incendiario al objeto que se prende fuego se debe a una conducta no intencionada o que no pretenda ese resultado y que, pese a ello, llega a producirse por una grave falta de cuidado del sujeto en cuestión.

### 2.2.5. Consecuencias accesorias

Finalmente, cabe atender a lo dispuesto en el art. 355 CP que establece una medida accesoria con el fin de proteger el medio ambiente y los espacios quemados, siendo una constante en la práctica jurisprudencial<sup>58</sup>, al pronunciarse en los siguientes términos:

*“En todos los casos previstos en esta sección, los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años. Igualmente podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio”.*<sup>59</sup>

Este artículo supone una disposición común a la totalidad de las conductas tipificadas como incendios forestales y supone que los Jueces o Tribunales, con carácter potestativo, podrán acordar que la calificación del suelo en las zonas afectadas por un incendio forestal sin que modificarse en un plazo de hasta treinta años.

Al mismo tiempo, como señala Nieto García<sup>60</sup> podrán acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran llevando a cabo en las zonas afectadas por el incendio, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Finalmente, cabe poner de relevancia, conforme al estudio realizado por Nieto García<sup>61</sup>, la existencia de otras medidas de intervención terapéutica que permita tratar de manera diferenciada al pirómano (cuya conducta es fruto de una enfermedad mental, como puede apreciarse por la jurisprudencia del Alto Tribunal<sup>62</sup>) del incendiario – que actúa por móviles económicos, entre otros - a efectos de reinserción.

---

<sup>58</sup> Cfr. SAP 10/2012, de 9 de julio, de Guadalajara, entre otras.

<sup>59</sup> Art. 355 CP.

<sup>60</sup> NIETO GARCÍA, Ángel Juan. [El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico](#). *Diario la Ley*. 9456. 2019.

<sup>61</sup> NIETO GARCÍA, op. cit. pp. 5 y ss.

<sup>62</sup> A este respecto, cfr. STS (Sala de lo Penal) 624/2017 de 20 septiembre 2017.

### 2.3. El *non bis in idem*: entre el ilícito administrativo y el ilícito penal

El legislador, a tenor de lo expuesto en el art. 45 CE, establece un doble mecanismo de protección del medio ambiente.

De esta manera, los incendios forestales encuentran su expresión jurídica bien como infracción administrativa o como ilícito penal. Sin embargo, esta duplicidad entraña, en la práctica, importantes problemáticas y abre la posibilidad de que una misma conducta pueda ser castigada desde el punto de vista penal, de una parte, y desde el derecho administrativo, de otra.

Ante tal vicisitud, el principio *non bis in idem* nos permite resolver estos conflictos al darnos una solución en aquellos supuestos en los que sea de aplicación de manera simultánea ambos ilícitos, el penal y el administrativo.

En este sentido, tal y como aclara Pérez Manzano<sup>63</sup>, la aplicación del principio tiene como finalidad impedir la aplicación de la doble sanción en aquellos supuestos que, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exista una identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En consecuencia, como afirma Jaén Vallejo<sup>64</sup> - tomando en consideración lo advertido por el Tribunal Constitucional -, la aplicación del principio supone inevitablemente la preferencia del orden penal sobre el ordenamiento jurídico administrativo.

Misma postura es defendida por García Sanz que, al analizar los efectos de la aplicación del *non bis in idem*, dice que;

*"(...) a) La actuación sancionadora de la Administración debe ceder ante la de los tribunales penales, de manera que no podrá intervenir aquella hasta que no se hayan pronunciado éstos; b) Si la jurisdicción penal estima la existencia de delito o falta, no cabrá aplicar de forma conjunta la sanción administrativa; c) En caso de que no se condene penalmente, podrá continuarse el expediente sancionador administrativo pero se debe respetar la declaración de hechos surgida en el proceso, pues no es posible admitir una valoración doble y discrepante sobre los mismos elementos probatorios"*<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> PÉREZ MANZANO, Mercedes. [El Derecho fundamental a no padecer ne bis in idem y las sanciones en protección del medio ambiente](#). En: Cancio Meliá, M y Jorge Barreiro, A. (coord.) Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español. Granada: Editorial Comares, pp. 73- 108. 2005.

<sup>64</sup> JAÉN VALLEJO, Manuel. [Principio constitucional "non bis in idem"](#). En: Cancino Moreno, A. J (coord.). *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia, pp. 75-94. 2003.

<sup>65</sup> GARCÍA SANZ, Judit. [El delito de contaminación ambiental](#). *Anales de la Facultad de Derecho*. 25, 2008. pp. 117-137.

En cierre, podemos aseverar que el principio *non bis in idem* es la clave para no llevar a cabo la doble punición, permitiéndonos, además, decidir si aplicar el ordenamiento jurídico penal o administrativo para castigar a quien ocasione un incendio forestal.

### 3. LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

#### 3.1. La Guardia Civil

En virtud de lo establecido por el art. 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (en adelante, LOFCS), se atribuye a la Guardia Civil el siguiente cometido:

*“velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza”<sup>66</sup>.*

Para llevar a cabo dicha competencia, en 1988 se creó el Servicio de Protección de la Naturaleza (en adelante, SEPRONA) para hacer frente a todas aquellas infracciones ambientales.

Una de las misiones llevadas a cabo por la Guardia Civil desde 1876<sup>67</sup> es la protección de los montes, sin perjuicio de la existencia de otros agentes – los Agentes Forestales y Medioambientales – que desempeñan sus funciones de policía administrativa y de policía judicial en las respectivas Comunidades Autónomas en virtud de lo establecido por la Ley de Montes<sup>68</sup> y las distintas disposiciones autonómicas- tal y como narra García Salas<sup>69</sup> -.

El SEPRONA fue creado en virtud de la Orden General núm. 72, de 21 de junio de 1988, reorganizado a través de la Orden General núm. 4, de fecha 16 de marzo de 2000<sup>70</sup> y el Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio<sup>71</sup> - que la modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior – creándose la Jefatura del Servicio de Protección de la Naturaleza del Instituto Armado.

---

<sup>66</sup> Art. 12 LOFCS.

<sup>67</sup> Concretamente, en virtud de La Real Orden de 7 de junio de 1876.

<sup>68</sup> Cfr. Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

<sup>69</sup> Cfr. GARCÍA SALAS, Francisco José. *Función pública y administración forestal: El papel de los cuerpos funcionariales forestales. Especial referencia al régimen jurídico de los Agentes forestales*. España: Universidad Internacional de Andalucía, 2016.

<sup>70</sup> Vid. Orden General núm. 4, de fecha 16 de marzo de 2000.

<sup>71</sup> Vid. Real Decreto 1449/2000, de 28 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

Atendiendo a sus competencias, conforme a lo establecido en el art. art. 38.3.b.- de la LOFFCCSE y la Orden General número 8 dada en Madrid a 6 de septiembre de 2011, sus funciones presentan un doble carácter: de una parte, dotándoles de funciones esencialmente administrativas, y, de otra parte, con funciones puramente penales (como la protección de la flora y la fauna y la prevención, persecución e investigación de los hechos y conductas ilícitos relacionados con estas materias).

En lo que se refiere a su estructura, el SEPRONA goza de una organización propia en cuanto a su estructura y unidades. Desde el punto de vista orgánico existirá un Mando<sup>72</sup> a cargo del General de la Jefatura. Bajo la dependencia de éste se contará con una Plana Mayor<sup>73</sup> (subdividida en un área de Operaciones y Servicios, y en un área de Personal y Apoyo) dirigida por un Coronel de la Guardia Civil. Asimismo, dependiendo de esta Jefatura se crea la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA)<sup>74</sup> que apoyará las investigaciones y servicios cuyo ámbito de competencia territorial se extiendan a más de una Comunidad Autónoma y estará a cargo de las funciones de Policía Judicial bajo la responsabilidad de un Oficial de la Guardia Civil. Cabe señalar que, además, se establece una Unidad adscrita a la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado<sup>75</sup>.

Atendiendo al delito objeto de estudio, el incendio forestal – como señala Roldán Barbero<sup>76</sup> - es el delito ecológico por antonomasia y, por ello, la investigación de los incendios forestales por parte del SEPRONA se convierte en el principal instrumento que tenemos para luchar contra esta lacra.

En lo relativo a la investigación policial de estos delitos, Ponte Pintor y Bandín Buján<sup>77</sup> examinan – como miembros de la Guardia Civil – cómo se lleva a cabo la investigación policial de los incendios forestales, la cual está orientada (a la hora de planificar medidas preventivas) atendiendo a dos líneas de acción: la causa y las motivaciones del autor.

En primer lugar, la causa conlleva un estudio eminentemente objetivo basada en la localización del incendio y su determinación geométrica, así como en los medios de prueba hallados en el lugar de los hechos. Así, la investigación

---

<sup>72</sup> Vid. art. 3.1 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>73</sup> Vid. art. 3.2 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>74</sup> Vid. art. 3.3 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>75</sup> Vid. art. 3.4 de la Orden General núm. 8, de 6 de septiembre de 2011.

<sup>76</sup> ROLDÁN BARBERO, Horacio. [Detección e investigación de los delitos ecológicos](#). *Eguzkailore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. 17 (2003), p. 57-64.

<sup>77</sup> PONTE PINTOR, Jesús Manuel. BANDÍN BUJÁN, Carlos. [Los incendios forestales en Galicia y su investigación](#). *Estudios penales y criminológicos*. 28, 2008, p. 317-341.

comienza con la *notitia criminis* que, habitualmente, es puesta en conocimiento de los agentes de la autoridad o medios de extinción de incendios (bomberos, agentes forestales, protección civil, etc.) por medio de la población y se acotará la zona afectada con el fin de preservar la escena del delito impidiendo el acceso al mismo por parte de ajenos a la investigación.

Llegados a este momento -siguiendo el método de las evidencias físicas - se comenzarán las actuaciones propias de investigación que sentarán la hipótesis y consistirán, en un primer momento, en acudir a las fuentes oficiales y a los datos históricos de incendios acaecidos en la zona, la consulta de los datos meteorológicos de los días previos al incendio forestal objeto de investigación y la lectura e interpretación de los vestigios hallados en el lugar.

La referida metodología se centrará en una serie de parámetros de análisis, como el grado de los daños, el patrón de quema, la exposición/protección, lascamiento, modelos de carbonización, escamado, petrificación de ramas, manchas de hollín, color de las cenizas, tallos de gramíneas, etc. Cabe señalar que el trabajo del investigador deberá ser muy metódico y preciso, debido a la fragilidad de las pruebas materiales que se puedan hallar en la escena del hecho.

Con todo ello, se podrá localizar el punto de origen del incendio – el cual será validado por los equipos de extinción – haciendo una lectura de los vestigios hallados, siendo de especial relevancia el descubrimiento del medio de ignición que dio causa al mismo.

Una vez haya sido localizada una prueba material y el resto de los objetos de valor probatorio – a partir de la inspección ocular técnico policial –, éstos deberán ser fotografiados (con el fin de que sean una muestra palpable y difícilmente modificable en el tiempo de su posición en el escenario de los hechos), reseñados y conservados respetando en todo momento la cadena de custodia.

El siguiente paso en la investigación será el establecimiento del cuadro de indicadores de actividad, el cual es un registro que servirá de ayuda al investigador para presentar sus hipótesis en lo relativo a la motivación del sujeto activo para realizar el ilícito penal (dirigiendo las investigaciones para la obtención de la prueba personal) y elaborar la prueba material a partir del informe técnico realizado por los investigadores y peritos de los diferentes laboratorios de criminalística (que analizaran, entre otros, muestras de ADN, lofogramas dactiloscópicos, fibras, etc.).

Sin perjuicio de lo anterior, la prueba testimonial constituirá una de las más importantes a lo largo de la investigación y que consistirá en el análisis del relato ofrecido por los testigos, cuyos testimonios se centrarán en los datos objetivos que aporten conduciendo a una línea de investigación objetiva.

Si bien, el investigador deberá discernir aquellos testimonios que, fruto de la subjetividad, puedan llevar a la investigación por derroteros inadecuados y, para ello, se tendrán en cuenta los fallos en la percepción (observación parcial y en grupo o testimonios tardíos) así como la subjetividad de estos.

Llegados a este momento cobrará especial relevancia el uso de inteligencia criminal que consistirá en la información operativa a disposición del investigador que ha podido recopilar a través de las distintas bases de datos policiales que ayuden tanto a aportar elementos probatorios como a desechar o reconducir las investigaciones (siendo especialmente interesantes los estudios sobre autorías pasadas y la consulta de los perfiles pirómanos en la zona dónde se ha llevado a cabo el incendio forestal).

Finalmente, la actividad operativa se combinará los datos extraídos tanto de la prueba material como de los testimonios obtenidos de la prueba personal que, unidos a la inteligencia criminal, podrán dar luz acerca de la autoría y la interceptación de los sujetos activos del delito e incluso la prevención de futuras conductas típicas.

### **3.2. La Policía Nacional**

En lo relativo a la investigación de los delitos de incendio forestal, la Policía Nacional, concretamente el Grupo de Medio Ambiente, en colaboración con otros cuerpos (como los Agentes Forestales), realizan investigaciones tendentes al esclarecimiento de estos ilícitos ambientales.

Un claro ejemplo de lo antedicho, fueron los sucesos que acontecieron en agosto del año 2021, tras producirse dos nuevos incendios forestales que causaron graves daños en el Parque Nacional Sierra de Guadarrama y de la Reserva de la Biosfera Cuencas Altas del Río Manzanares, Lozoya y Guadarrama, dónde desde el Cuerpo de Agentes Forestales se solicitó la colaboración del Grupo de Medio Ambiente de Policía Nacional para llevar a cabo la investigación de los hechos<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> ZULOAGA LÓPEZ, Jesús María. [La Policía detiene a un individuo por provocar seis incendios en Madrid](#). *La Razón*. 27/10/2022.



En este sentido, atendiendo a la investigación de incendios observamos que tiene un doble componente.

Por un lado, desde el punto de vista técnico la investigación es llevada a cabo por los funcionarios de la Policía Científica que, a través de la inspección ocular, redactarán los correspondientes informes técnicos y periciales.

Por otra parte, desde el punto de vista operativo, la pesquisa recaerá en la Brigada de Policía Judicial, y que se ocupará de recibir la denuncia y estudio de la misma, entrevistarse con los bomberos que han participado en la extinción, entre otras.

En este sentido, la investigación ocular ocupa un papel transcendental a la hora de dilucidar los hechos acaecidos.

Para ello, los especialistas en incendios de la Policía Científica realizarán una inspección ocular minuciosa reparando en los siguientes aspectos: a) Detección del foco o focos del incendio, b) Determinación de la fuente generadora (cerilla, cortocircuito, escape de gas etc...), c) Inspección de la instalación eléctrica para detectar posibles problemas, d) Detección de acelerantes de la combustión. Utilización de perros entrenados de la Unidad de Guías Caninos<sup>79</sup>, e) Recogida, para enviar al laboratorio, de muestras (acelerantes de la combustión, materiales y sustancias), f) Determinación del horizonte de humo y de calor generados, g) Inspección a cadáveres, en caso de existir, y h) Delimitación del grado ignífugo y el calentamiento o no de los conductores.

De esta manera, los resultados obtenidos servirán para efectuar el correspondiente informe técnico (o pericial en su caso), que será elevado a la Autoridad Judicial y los resultados de este deberán transmitirse al Grupo Operativo de la UDEV para facilitar la investigación.

Dicho informe contendrá un preámbulo conteniendo éste una exposición detallada de la inspección ocular y de los estudios realizados en el laboratorio, resultados obtenidos, valoración, y conclusiones sobre la fuente, focos, etiología (natural, accidental, o provocado) y anexos (fotos, croquis e informes de laboratorio).

---

<sup>79</sup> A este respecto, resulta de gran interés el estudio realizado por Antonio Serrano López a raíz de la creación de dicha especialidad en el año 2002, "a través de un programa conjunto entre la Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Sección de Guía Caninos) y Comisaría General de Policía Científica (Área de Incendios); Cfr. SERRANO LÓPEZ, Antonio. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Madrid, Dykinson, 2014. p. 17 y 88.

Asimismo, en dicho informe se detallarán dos elementos que resultan de un gran interés para los investigadores que ayudarán al esclarecimiento de las causas del incendio (dónde se inició y su posterior propagación) y al castigo de su autor y que son: el horizonte de humo y el horizonte de calor.

Respecto al primero, el horizonte de humo puede definirse como el conjunto de las manchas que dejan en las paredes y en el mobiliario el humo y los gases al moverse, presentándose como unas líneas que delimitan la zona de su presencia. Por su parte el horizonte de calor, son las marcas o líneas que delimitan la zona de daños por calor, en un incendio normal el horizonte del calor suele estar por debajo del de humo.

Como se ha podido observar, debido a la singularidad del delito, los investigadores deben acudir a un compendio de procedimientos y de fuentes para descubrir y resolver estos ilícitos.

#### 4. EL PAPEL DE LA FISCALÍA

El Ministerio Fiscal ha venido manifestando su preocupación por la delincuencia ecológica lo que se ha traducido tanto en diversas Memorias Fiscales como en distintas diligencias de investigación penal.

Si bien, como relata García Ortiz<sup>80</sup>, tradicionalmente la Fiscalía optó por un papel pasivo, pues en muy pocas ocasiones se posicionaba como parte natural del proceso o iniciaba investigaciones a instancia de parte o de atestado policial. Sin embargo, dicha situación se invirtió con el fin de dar respuesta a la demanda social llevando la iniciativa en los ilícitos con gran trascendencia social.

En este sentido, como señala De Madariaga y Apellániz<sup>81</sup> - siguiendo a Vercher Noguera<sup>82</sup> - el Ministerio Fiscal tiene los soportes legales necesarios para hacer frente a esta realidad social y que son sustento suficiente para avalar su intervención. En primer lugar, en el ordenamiento jurídico nacional cabe resaltar el artículo 124 de la CE, los arts. 3.6 y 5 del EOMF y el art. 785 bis de la LECrim. Seguidamente, en el derecho comparado la Resolución (77) 28 del Consejo de Europa, sobre la Contribución del Derecho Penal en la Protección del Medio Ambiente, insta a la Fiscalía de ir en busca de la *notitia criminis*.

---

<sup>80</sup> GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. [La persecución de los delitos contra el medio ambiente. Papel de la fiscalía](#), en PERNAS GARCÍA, Juan José (coord.). *Análisis y reflexiones sobre el Derecho Ambiental en Galicia*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2009, p. 63-70.

<sup>81</sup> MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio de. [La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica](#). Madrid: Dykinson, 2001.

<sup>82</sup> Cfr. VERCHER NOGUERA, Antonio. [Ministerio Fiscal, incendios forestales y perspectivas de colaboración](#). *Revista de derecho ambiental*. 8, 1992. P. 39-53.

Esta última normativa encomienda a los Estados articular dentro de la Fiscalía, en este caso al Reino de España, la creación de secciones dedicadas especialmente a los delitos relacionados con el medio ambiente.

Desde entonces han sido numerosos los instrumentos que el Estado español ha ido desarrollando. El primero de ellos fue la Instrucción 1/1986, de 10 de julio<sup>83</sup>, que manifiesta su preocupación por los daños derivados de los continuos incendios que amenazan nuestro territorio y a nuestra biodiversidad, así como los daños económicos y sociales que se desprenden. Para ello, la Instrucción hace hincapié en la labor que ha de tener el Ministerio Fiscal en la prevención de los incendios forestales y en la conservación del entorno natural facultando a la Policía Judicial su vigilancia.

Años más tarde, en 1990 surgieron la Instrucción 4/1990, de 25 de junio<sup>84</sup>, y la Circular 1/1990, de 26 de septiembre<sup>85</sup>. La primera es una recomendación dirigida a los Fiscales con el fin de que mantengan un contacto directo con los Poderes Públicos y ejerzan una labor de concienciación y educadora en relación con los efectos nocivos y perniciosos de los incendios forestales. Por su parte, la Circular sobre contribución del Ministerio Fiscal a la Investigación y Persecución de los delitos contra el medio ambiente, advierte a los fiscales que no reduzcan su actuación meramente al tipo penal -art. 347 bis CP 1973-, ya que existen otras conductas igualmente reprochables que requieren de atención.

Finalmente, este marco de actuación especializada llegó a perfeccionarse tras la Instrucción 4/2007, de 10 de abril<sup>86</sup> y, especialmente con la reforma operada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, que propició la creación del Fiscal de Sala contra los delitos relativos a la Ordenación del Territorio y la Protección del Patrimonio Histórico, del Medio Ambiente e Incendios Forestales, consagrándose así el actual rol activo de la Fiscalía ante los delitos de incendio forestal.

Es por ello por lo que, hoy en día, la preocupación por el medio ambiente ha visto una respuesta eficiente en la labor de la fiscalía que junto con el desempeño de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (y otros agentes) luchan contra esta lacra que atenta contra nuestros espacios naturales y biodiversidad cada año.

---

<sup>83</sup> Instrucción 1/1986, de 10 de julio, *sobre incendios forestales*.

<sup>84</sup> *Vid.* Instrucción 4/1990, de 25 de junio, *sobre incendios forestales*.

<sup>85</sup> *Vid.* Circular 1/1990, de 26 de septiembre, *Contribución del Ministerio Fiscal a la investigación y persecución de los delitos contra el medio ambiente*.

<sup>86</sup> *Vid.* Instrucción 4/2007, de 10 de abril, *sobre el fiscal coordinador de medio ambiente y urbanismo y las secciones de medio ambiente de las Fiscalías*.

Todo ello se ha visto potenciado en los últimos años por la labor realizada por Antonio Vecher<sup>87</sup> que, como Fiscal de Sala de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente desde abril de 2006, insta a los Fiscales Delegados a reforzar la vigilancia respecto a los planes de defensa de incendios, obligatorios para los consistorios que tengan superficies forestales en sus términos municipales.

## 5. CONCLUSIONES.

A lo largo del presente estudio se ha puesto de manifiesto la problemática social que suponen los incendios forestales desde el comienzo de los tiempos, habiéndose apreciado en los datos estadísticos analizados un incremento de su producción en los últimos años.

Ya en el antiguo Derecho Romano se tenía en consideración la necesidad de tipificar desde el Derecho Penal este tipo de conductas delictivas. No obstante, no ha sido hasta el periodo reciente – salvo lo previsto en el ordenamiento jurídico visigodo – cuando se ha procedido a diferenciar el incendio forestal del resto de incendios.

Esto es debido a que, para castigar el delito, se requería que dichos montes y bosques tuvieran una titularidad, es decir, que afectase al patrimonio de alguien siendo, en consecuencia, el bien jurídico protegido el patrimonio y no el medio ambiente.

Con la declaración constitucional se pone en valor la necesidad de proteger el medio ambiente como bien jurídico protegido motivando al legislador a tipificar nuevas conductas que atentasen contra nuestro ecosistema desligándolas del patrimonio como bien jurídico protegido (ya que esta postura ha sido la sostenida y defendida ampliamente por el legislador hasta épocas muy recientes, siempre y cuando no afectase a la integridad de las personas -en cuyo caso, primará la protección de este bien jurídico frente al resto-.)

Gracias al mandato constitucional, el legislador ha velado por la protección del medio ambiente al tipificar el incendio forestal como ilícito administrativo, de una parte, y como ilícito penal de otra.

Así, atendiendo al ordenamiento jurídico penal se redactó el tipo de incendio forestal y que, recientemente como consecuencia del clamor social, se ha ido endureciendo a lo largo de los años hasta llegar a la regulación vigente.

---

<sup>87</sup> Cfr. VERCHER NOGUERA, Antonio. *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Marcial Pons. 2022.

De esta manera, partiendo del delito de incendio se ha configurado el presente tipo penal que tiene por objeto la protección de las masas forestales del territorio español, desligándolo al quebranto de otros bienes jurídicos como la vida.

Al mismo tiempo, se ha visto oportuno castigar con mayor dureza aquellos incendios potencialmente peligrosos que afecten de manera muy notoria a la biodiversidad de España velando por, en caso de provocarse un incendio, su pronta recuperación al establecer medidas accesorias que tienen por finalidad preservar el suelo de la explotación, entre otras, urbanística.

Seguidamente, el ilícito administrativo es el instrumento que tiene la administración para regular aquellas conductas que no requieren un reproche penal y que, fundamentalmente, están orientadas a la prevención más que a la represión.

Si bien, cabe mencionar que nuestro derecho ha articulado, en caso de conflicto entre el orden administrativo y penal, un mecanismo que permite dilucidar fácilmente cuál será el orden competente a través del principio de *non bis in idem*.

Si bien, es evidente que queda un largo camino por recorrer a la hora de perfeccionar el tipo penal que, especialmente en sus agravantes y su modalidad imprudente, es difuso y deja cierto margen de discrecionalidad lo que puede llevar a la imposición de penas más leves y un reproche menor.

Lo dicho es consecuencia de que los jueces y magistrados son expertos en derecho y por ello, para evaluar las consecuencias de los incendios (como la erosión del suelo, la superficie quemada, los efectos dañinos que afectan a la flora y la fauna, etc.), deben dejarse asesorar por los peritos de las partes, cobrando especial importancia el atestado y el informe pericial realizado por, entre otros, los agentes de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que cumplen una función esencial y nuclear en la investigación de estos delitos contra el medio ambiente.

De esta manera la acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Fiscalía en la lucha contra esta realidad (que sacude nuestro territorio cada año atentando contra distintos bienes jurídicos protegidos, así como a nuestra riqueza natural y paisajística) es transcendental.

Cabe poner de relevancia la acción de la Guardia Civil y de la Policía Nacional que, ejerciendo funciones de policía judicial, investigan con ahínco tanto los orígenes y efectos de los incendios (lo que implica poder agravar la conducta), y, a la par, realizan una función preventiva general y especial evitando la proliferación de esta realidad.

Gracias a su actividad investigativa se puede tanto castigar al culpable del delito como prevenir la proliferación de nuevos incendios.

Igualmente, junto con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la actividad de la Fiscalía – que se ha hecho eco de la necesidad de combatir abiertamente este mal – ha ido desarrollando instrucciones que, en ocasiones, van más adelantadas que la propia ley penal y que facilitan, en gran medida, la labor de los órganos jurisdiccionales a la hora de concretar y ponderar la gravedad del ilícito penal.

No obstante, como es evidente, al ser un bien jurídico protegido bastante reciente y cuya perfección aún continúa (un ejemplo similar lo encontramos en el anteproyecto de ley de modificación del Código Penal en materia de maltrato animal que, al igual que el delito de incendio forestal, ha sufrido y sufrirá modificaciones de calado en las próximas fechas) existen lagunas que han de ser solventadas por el legislador con el fin de proteger el medio ambiente de una manera digna.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Manual de derecho penal. Parte especial (delitos patrimoniales y económicos)*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1989.
- CARCELLER FABREGAT, Francisco Javier. El derecho penal ambiental: su proyecto de futuro. *Revista del Ministerio fiscal*, 2, 1995, pp. 141-144.
- CEREZO MIR, José. *Curso de Derecho Penal Español. Parte General. Tomo I. Introducción*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 1996
- D'BOYS, Alberto. *Historia del Derecho penal de España*. Madrid: Imprenta de J. M. Pérez, 1872.
- ESTEVE PARDO, José. *Realidad y perspectivas de la ordenación jurídica de los montes*. Madrid: Civitas, 1995.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. El medio ambiente en la constitución española. *Documentación administrativa*, 190, 1981.
- FERRARY Jean Louis. Saggio di storia della palingenesi delle XII Tavole. En: *Le Dodici Tavoli*. Italia: Pavia, 2005, pp. 503-556.

- GARCÍA GALLO Y DE DIEGO, Alfonso. Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas. *AHDE*, 44, 1974, p. 390.
- GARCÍA ORTÍZ, Álvaro. La persecución de los delitos contra el medio ambiente. Papel de la fiscalía. En: PERNAS GARCÍA, Juan José (coord.). *Análisis y reflexiones sobre el Derecho Ambiental en Galicia*. A Coruña: Universidade da Coruña, 2009, pp. 63-70.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Introducción Al Derecho Penal. Volumen I* (5ª ed.). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.
- GARCÍA SALAS, Francisco José. *Función pública y administración forestal: El papel de los cuerpos funcionariales forestales. Especial referencia al régimen jurídico de los Agentes forestales*. España: Universidad Internacional de Andalucía, 2016.
- GARCÍA SANZ, Judit. El delito de contaminación ambiental. *Anales de la Facultad de Derecho*, 25, 2008. pp. 117-137.
- GARRIDO FALLA, Fernando.; et al. *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Comentario al Código Penal*, 2ª edición. Madrid: Lex Nova, 2011.
- JAÉN VALLEJO, Manuel. Principio constitucional "non bis in idem". En: CANCINO MORENO, A. J (coord.). *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*. Colombia: Universidad del Externado de Colombia, 2003, pp. 75-94.
- LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel. *Derecho Penal, parte especial*. Madrid: Reus, 1935.
- LUCIANO PAREJO, Alfonso. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2008.
- LÓPEZ RAMÓN, Fernando. El medio ambiente en la Constitución Española. *Ambienta: La revista del Ministerio de Medio Ambiente*, 113, 2015.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. *Derecho Penal Administrativo*. Madrid: La Ley, 2010.

- MADARIAGA Y APELLÁNIZ, Juan Ignacio de. *La protección del medio ambiente frente al delito de incendios forestales: problemática jurídica y criminológica*. Madrid: Dykinson, 2001.
- MARLASCA MARTÍNEZ, Olga. Observaciones sobre las sanciones en los casos de incendio. Fuentes romanas y visigodas. En: CAMACHO DE LOS RÍOS, Fermín. *El Derecho Penal. De Roma al Derecho Actual*. Madrid: Edisofer, 2005, pp. 367-380.
- MARTIN MATEO, Ramón. *Tratado de derecho ambiental*. España: Trivium, 1991.
- MARTÍNEZ VELA, Juan Antonio. Y RUEDA GUIZÁN, Josefa., El delito de incendio: su evolución desde el derecho romano hasta nuestro vigente código penal. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*. 48, 2010, p. 21-72.
- MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. *El concepto jurídico-penal de incendios presupuestos y fundamentación*. Valencia: Universidad de Valencia, 2000.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal. Parte General. 2ª ed. revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.
- NIETO GARCÍA, Ángel Juan. El incendiario forestal y su intervención tratamental penitenciaria como delincuente económico. *Diario la Ley*, 9456, 2019.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes. El Derecho fundamental a no padecer ne bis in idem y las sanciones en protección del medio ambiente. En: CANCIO MELIÁ, M.; JORGE BARREIRO, A. (coord.). *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*. Granada: Editorial Comares, 2005, pp. 73- 108.
- PÉREZ MARTOS, José. *Legislación sobre Incendios Forestales. Anotada, Concordada y Comentada. Comunitaria, Estatal y Autonómica*. Granada: Editorial Comares, 1995. p. 8 y ss.
- PONTE PINTOR, Jesús Manuel. BANDÍN BUJÁN, Carlos. Los incendios forestales en Galicia y su investigación. *Estudios penales y criminológicos*, 28, 2008, pp. 317-341.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.



- RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel. La protección penal del medio ambiente: análisis de los incendios forestales en Andalucía. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102, 2020.
- RODRÍGUEZ PONTEVEDRA, Jacobo Mesías. Los delitos de incendio. *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, 33, 2018.
- ROLDÁN BARBERO, Horacio. Detección e investigación de los delitos ecológicos. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 17, 2003, pp. 57-64.
- SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por incendios forestales. *Revista de Administración Pública*, 179, 2009, pp. 87-141.
- SÁNCHEZ-MIGALLÓN PARRA, María Victoria. El bien jurídico protegido en el delito ecológico. *Cuadernos de Política Criminal*, 29, 1986, pp. 333-350.
- SERRANO LÓPEZ, Antonio. *Investigación de incendios con perros detectores de acelerantes del fuego (D.A.F.)*. Madrid: Dykinson, 2014.
- SERRANO TÁRRAGA, María Dolores; SERRANO MAÍLLO, Alfonso; VÁSQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Tutela Penal Ambiental*. 2.<sup>a</sup> Edición. Madrid: Dykinson, 2013.
- VERCHER NOGUERA, Antonio. Ministerio Fiscal, incendios forestales y perspectivas de colaboración. *Revista de derecho ambiental*, 8, 1992, pp. 39-53.
- VERCHER NOGUERA, Antonio. *Delincuencia ambiental y empresas*. Madrid: Marcial Pons, 2022.
- ZULOAGA LÓPEZ, Jesús María. La Policía detiene a un individuo por provocar seis incendios en Madrid. *La Razón*, 27/10/2022.